



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100151-00
Demandante: Aura Janeth Gómez Muñoz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial **AURA JANETH GÓMEZ MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **BAIRON STIVEN LÓPEZ GÓMEZ** y **HEIDY ISABELLA LÓPEZ GÓMEZ**; **YOHANA LÓPEZ PORTILLA**, **JANNER ANDRÉS LÓPEZ PORTILLA**; **DAISI MARGOT LÓPEZ PORTILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ** y **KARINA MARGOT GÓMEZ LÓPEZ**; **MARY LUZ LÓPEZ PORTILLA**, **BLANCA ZENAIDA LÓPEZ GÍL**, **LIDA ESPERANZA LÓPEZ PORTILLA**; **YULI LILIANA LÓPEZ PORTILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YEMINTONG ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ** y **DAMIAN ALEXANDER MUÑOZ LÓPEZ**; **RUBEN LÓPEZ PORTILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **MAILYN FERNANDA LÓPEZ PINO**, **SEBASTIÁN LÓPEZ PINO** y **RUBÉN DARÍO LÓPEZ MUÑOZ**; **ONIS AURELIA MUÑOZ MUÑOZ** en representación su hija **TALÍA BRIYI LÓPEZ MUÑOZ**; **MILENA BURBANO LÓPEZ**, **MARÍA ELISABET BURBANO LÓPEZ**, **PATRICIA BURBANO LÓPEZ** y **MARÍA RITA LÓPEZ DE MUÑOZ**, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2016, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la norma en cita², dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponderán al Juez que la profirió.

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de agosto de 2016³ la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quedó ejecutoria el 14 de septiembre de 2016, según constancia secretarial⁴.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 21 de junio de 2021⁵, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

³ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” páginas 23 a 50.

⁴ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” página 1

⁵ Ver documento digital “04.- 21-06-2021 ACTA DE REPARTO EJECUTIVO”.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁶.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Al efecto se cuenta con el expediente original del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300409-00 seguido por AURA JANETH Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dentro del cual se aprecian las siguientes piezas procesales:

-. Copia de la sentencia de primera instancia de 10 de marzo de 2016⁷ proferida por este Despacho.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ “Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” páginas 16 a 22.

- Copia de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” proferida el 24 de agosto de 2016⁸.

- Copia de la constancia de ejecutoria⁹, en la que se indica que el fallo condenatorio de segunda instancia presta mérito ejecutivo.

- Copia de la solicitud de cobro radicada el 20 de enero de 2017¹⁰ ante la entidad demandada el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

- Auto del 18 de febrero de 2019, por medio del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en contra de la parte demandada, la cual se fijó en lista el 19 de diciembre de 2018.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de segunda instancia de 24 de agosto de 2016 proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras AURA JANETH GOMEZ MUÑOZ y MARÍA RITA LÓPEZ DE MUÑOZ, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor SANDRO CELSO LÓPEZ PORTILLA.

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a favor de las siguientes personas a título de perjuicios morales los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
Bairon Steven López Gómez	Hijo	100
Heidy Isabella López Gómez	Hija	100
Yohanna López Portilla	Hermana	50
Janner Andrés López Portilla	Hermano	50
Daisi Margot López Portilla	Hermana	50

⁸ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” páginas 23 a 50.

⁹ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” página 1

¹⁰ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” páginas 53 y 54

Mary Luz López Portilla	Hermana	50
Blanca Zeneida López Gil	Hermana	50
Lida Esperanza López Portilla	Hermana	50
Yuli Liliana López Portilla	Hermana	50
Rubén López Portilla	Hermano	50

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada por lo cual deberá pagar a favor de la parte actora, la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos m/cte (\$654.981).

SEXTO: En firme esta providencia de vuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia. (...).”

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2016, por lo que la obligación se hizo exigible en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a partir del día siguiente.

Del mismo modo se advierte que a través de auto del 18 de febrero de 2019¹¹ se aprobó la liquidación de costas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 192 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, se advierte que, pese a que la demanda ejecutiva se promueve por una cantidad determinada de personas, lo cierto es que se libraré mandamiento de pago por los valores reconocidos a los demandantes señalados en la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- A favor de **BAIRON STEVEN LÓPEZ GÓMEZ**, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (68.945.500.00)¹² M/Cte., por concepto de perjuicios morales y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.- A favor de **HEIDY ISABELLA LÓPEZ GÓMEZ**, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS

¹¹ El auto quedó ejecutoriado el 25 de febrero de 2019

¹² Valor del salario mínimo correspondiente al año 2016, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia.

PESOS (68.945.500.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

3.- A favor de **YOHANNA LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

4.- A favor de **JANNER ANDRÉS LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

5.- A favor de **DAISI MARGOT LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

6.- A favor de **MARY LUZ LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

7.- A favor de **BLANCA ZENEIDA LÓPEZ GIL**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

8.- A favor de **LIDA ESPERANZA LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

9.- A favor de **YULI LILIANA LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

10.- A favor de **RUBÉN LÓPEZ PORTILLA**, TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno,

causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte (\$654.981), correspondiente a las costas procesales fijadas en la sentencia de segunda instancia, y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA** identificado con C.C. No. 1.032.394.214 y T.P. No. 282.500 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: junierparravelez@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038

¹³ Documento digital “03.- 28-06-2021 ANEXOS”.

Ejecutivo
Radicación: 110013336038202100151-00
Accionante: Aura Janeth Gómez Muñoz y Otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a87e024a2063d7af70b0457e80ddbe2effb97f4e520ae608b1a22e5d2ac05**
Documento generado en 29/11/2021 03:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>